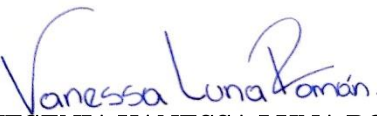
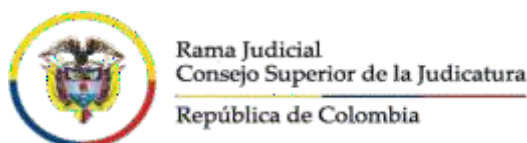


INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202100026 00 (C202100026)

Gachancipá, Cundinamarca, cuatro (4º) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, proceso con memorial radicado por la parte demandante, mediante el cual da cumplimiento al auto de fecha 02 de diciembre de 2021, y se allegan las pruebas que verifican que la parte demandada recibe comunicaciones al correo electrónico ricardoalonsopineda@yahoo.com. Favor Proveer.


YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



Y

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y considerando que la parte demandada al recibir la notificación del mandamiento de pago no propuso excepciones, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado al Juzgado Promiscuo de Tocancipá el 18 de diciembre de 2020, la Cooperativa de Ahorro y Crédito “CREDIFLORES”, obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra RICARDO ALONSO PINEDA PULIA con el propósito de obtener el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por auto de fecha 28 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá rechazó por competencia el presente asunto, y ordenó su remisión a esta Célula Judicial, mismo que fue recibido vía correo electrónico el 05 de febrero de 2021.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las condiciones del artículo 422 ibídem, el Despacho libró mandamiento de pago el 09 de febrero de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la

ejecutada, providencia notificada al convocado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual guardó silencio en el término de traslado para pagar y proponer excepciones.

Así las cosas, y conforme lo establecido en la precitada norma legal (párrafo final del artículo 440 del Código General del Proceso), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

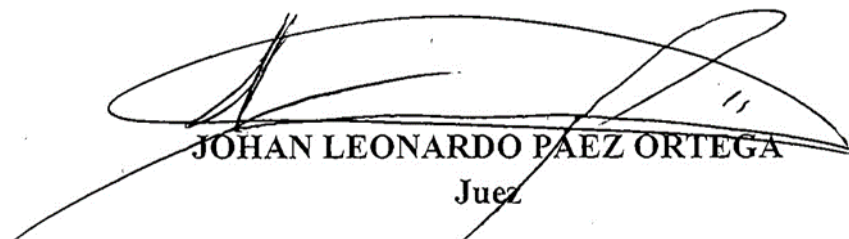
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos esgrimidos en la parte motiva de ésta providencia y en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte interesada proceda de conformidad.

TERCERO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Secretaría sírvase liquidarlas, incluyendo la suma de \$200.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez